



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

000000

RESOLUCION No.

DE

31 ENE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Por medio del oficio con radicado número No. **117895 del 20 de JUNIO de 2016**, la señora MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN, identificada con cedula de ciudadanía No.60.399.011 de Cúcuta, presenta queja en CUATRO (4) folios en contra de la empresa HELP OCUPACIONAL representada por la señora **LINA MARCELA GIRALDO HENAO.**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.30.399.852 y quien figura como representante legal según la queja en la Cooperativa de Trabajo Asociado CONDOR CTA. NIT.900641977-5, EN LIQUIDACION; por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes hechos:

Relata el quejoso los siguientes hechos; "(...)" *1. LINA MARCELA GIRALDO HENAO, ANA MARIA GIRALDO HENAO, BEATRIZ GIRALDO MHENAO, JUAN CARLOS CASTAÑEDA GIRALDO, fundaron la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONDOR CTA NIT:900641977-5, EN FEBRERO 15 DEL 2013, sin mi consentimiento y sin hacer curso de cooperativismo me incluyeron en las directivas... "(...)"*

ACTUACION PROCESAL

1. Que mediante Auto Comisorio No.1545 del 15 de julio de 2016, se comisionó al Inspector Segundo de Trabajo, para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 de 2011 y LEY 1610 DE 2013, de acuerdo con el radicado No.117895 de fecha 20/06/2016, de queja instaurada por MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN, contra la empresa COOPERATIVA CONDOR CTA. (Folio 2-5)
2. Que mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2016, el Inspector Segundo de Trabajo Avocó conocimiento de la diligencia relacionada con la querrela

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR

No. 117895 de fecha 20/06/2016, contra la señora LINA MARCELA GIRALDO HENAO Y OTROS, y ordenó la práctica de pruebas que este despacho considera pertinentes. (Folio 6).

3. Mediante ACTA de visita del día 5 de diciembre de 2018, el despacho de la Inspección Segunda se trasladó a la Carrera 18 A No.53 -50 No.22 -59, dirección que aparece registrada en la cámara de comercio de Bogota; para tal efecto se levantó acta en el sitio donde se deja constancia que esta visita se continuara en el Despacho de la Inspección Segunda el día 7 de diciembre del presente año, en la carrera 7 No.32 -63 piso DOS. (Folio 7 y 8)
4. En Bogota D.C., el día 7 de diciembre de 2018 a las 9:30 A.M, se presentó ante el despacho de la Inspección Segunda la señora **LINA MARCELA GIRALDO HENAO**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No.30.399.852 de Manizales, para dar continuidad a la diligencia que se inició el día 5 de diciembre de 2018, en la carrera 18 A No.53 -50; en relación a la queja que instaurara la señora MERCEDES YESENIA OLIVARES, en contra de las empresas COOPEATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL CONDOR, con NIT.900515663, GRUPO ALINZA SOLIDARIA EMPRESARIAL, SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., NIT. 900501163-7 y GRAN IMAGEN EU, NIT.830023178-2 y HELP OCUPACIONAL S.A.S. NIT.900479126-0; queja radicada con el numero **121674 del 20 de junio de 2016**. En desarrollo de esta diligencia después de enterar a la querellada sobre el motivo de la queja se le concede la palabra para que explique al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a esta investigación preliminar a lo cual **CONTESTO:** (") *Primero, que hice parte de la constitución de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONDOR, CTA, a la que renuncié en el año 2014, de la cual se, a la fecha que se encuentra liquidada, no hago parte de ninguna de las otras empresa que aquí se mencionan, pero sí conozco a las personas que allí se nombran, porque el dueño de GRAN IMAGEN EU, es el Señor DIEGO MAURICIO LOPEZ, quien es mi actual esposo y que no tiene nada que ver con la empresa CONDOR ni ninguna de las anteriores; la empresa HELP OCUPACIONAL es de propiedad de mi tía MARIA MELBA GIRALDO, la IPS se encuentra al día ante la Secretaría de Salud, con profesionales idóneos y con las acreditaciones exigidas por la ley; TEMPORALES GRUPO ALIANZA SOLIDARIA, no tengo idea quien es, ALIANZA SOLIDARIA EMPRESARIAL, una empresa que fue de mi hermana y se encuentra liquidada.*("). A la pregunta si conoce a la señora MERCEDES YESENIA OLIVARES, en caso cierto dirá porque razón y desde cuándo. **CONTESTO:** Si fue asociada y funcionaria de la COOPERATIVA CONDOR CTA, desde cuando y hasta cuando no recuerdo. **PREGUNTADO:** ¿Con respecto a las conductas presuntamente vulnerativas de la norma laboral y de la seguridad social de que se habla en la queja, que conocimiento tiene? **CONTESTO:** (") *Sobre el primer hecho*

RESOLUCION No.

DE

31 ENE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR

de la queja, no tengo nada que decir porque esas personas son mi familia; a la segunda conducta del hecho, no tengo nada que decir; al tercer hecho de la queja, Yo no participe en asambleas por que renuncie antes de la liquidación; en cuanto al hecho cuarto, respondo lo mismo de lo anterior y el Señor ROBERTO GARCIA es un Señor que trabajo externamente, del cual no tengo ninguna información; al hecho quinto de la queja, el señor DIEGO MAURICO LOPEZ, mi actual pareja nunca trabajó para la empresa CONDOR ni hizo parte de ella, porque a esa fecha Yo no tenía ninguna relación con El; a la conducta del hecho sexto manifiesto que no tengo nada para decir, son temas que no deben estar en la mesa de la Administración pública; al hecho séptimo, Yo nunca he sido denunciada ni ante el Ministerio de Trabajo laboralmente, ni ante Juzgado laborales por nadie; al hecho octavo, no tengo tampoco nada que decir; al noveno hecho, no tengo nada que decir, ese servicio de la IPS es absolutamente gratuito para el trabajador, no se le cobra a los trabajadores, la IPS no se lucra de los trabajadores y ese servicio es externo para clientes que no tienen nada que ver con las temporales; al hecho decimo, manifiesto que el Señor DIEGO no tiene nada que ver con la IPS.(") A la pregunta por parte del despacho que relación actual tiene usted con respecto a las entidades que se mencionan en la queja. CONTESTO: (") Únicamente con la empresa HELP, soy funcionaria realizando la parte comercial. (") Folio 9-10). (Tomado fuera del texto de la diligencia).

5. Para dar continuidad a la presente investigación este Despacho se trasladó el día 15 de enero de 2019, a la dirección: Carrera 18 A No.53 – 50, con el fin de continuar las diligencias relacionadas con las demás empresas nombradas por la quejosa: diligencia que fue atendida por la señora **PRISCILA PINZON CRUZ**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No.51.815.890 de Bogota; quien representa legalmente a la empresa **HELP OCUPACIONAL S.A.S.**, en consecuencia se le entera del contenido de la queja, exhibiéndole la documentación pertinente, indicándole que señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a bien tenga contestar con respecto a la conducta descrita en la queja, para lo cual manifestó: "(...)" Primero, *en cuanto al primer punto de la queja manifiesto que no me consta, en cuanto al segundo punto no me consta, en cuanto al tercer punto no me consta, en cuanto al cuarto punto no me consta, en relación al quinto yo de eso no sé nada, al sexto, soy representante legal de HELP OCUPACIONAL, pero de las otras empresas no tengo conocimiento, en cuanto al séptimo punto yo no tengo ninguna cooperativa, ni ninguna empresa temporal, quiero aclarar que las empresas clientes; de HELP Ocupacional pagan los exámenes de los trabajadores, de eso hay una facturación del cual adjunto soporte documental, es decir una facturación del cual adjunto soporte documental, es decir Help no le cobra los exámenes a los trabajadores si no a las empresas cliente; en cuanto al octavo, o sabría decirle, a mí no me concierne porque help ocupacional solamente se dedica a vender los servicios de exámenes ocupacionales y no se encarga de nominas ni de liquidaciones, ni de pagos de prestaciones, ni seguridad social de ninguna empresa, el noveno, Carolina Quevedo no se conoció su condición de medico profesional para Help Ocupacional, y todos los exámenes practicados en Hel han sido firmados por profesionales especialistas en salud Ocupacional, en cuanto al punto decimo eso es falso.(") EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA, SIENDO*

RESOLUCIÓN No.

000340

DE 31 ENE 2019

_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR

LAS 12:00 M. SE HACE PRESENTE EL INGENIERO DIEGO MAURICIO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.80.418.695, de Usaquén, quien es nombrado en la queja motivo de esta diligencia que actúa como representante legal de la empresa GRAN IMAGEN S.A.S., a quien se le pone de presente para esta diligencia el texto de la queja presentada. Manifiéstele al despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar que sepa y le conste con relación a los hechos de que habla la queja. CONTESTO ("). Hago presencia en esta diligencia pues recibí información por parte de mi esposa Lina Marcela Giraldo, de que se iba a desarrollar en las instalaciones de Help Ocupacional, en dicha comunicación me comenta que he sido nombrado en algunos apartes de tal documento, por tal motivo y para dar aclaración al respecto me hago presente; con relación al documento recibido, respecto al numeral 5 declaro que no tengo ninguna relación ni laboral ni comercial, ni la empresa a la que represento ha tenido relaciones comerciales con la COOPERATIVA CONDOR, respecto al numeral 6 es parcialmente cierto, pues soy pareja y esposo de la señora Lina Marcela Giraldo, el resto no lo conozco, al siete no integro ni he integrado empresas de cooperativa de trabajo, ni empresas de servicios temporales; respecto al punto nueve, lo mismo, no integro ni he conformado cooperativas ni empresas de servicios temporales, con respecto al diez como esposo acompañé en las reformas que se hicieron en la casa ubicada en la Carrera 18 a No. 53 . 50, el resto no conozco. Acerca del adjunto no participo ni en los ingresos ni en las utilidades de ninguna empresa relacionada en ese documento. PREGUNTADOS: manifiéstele al despacho si conocen a la señora MERCEDES YESENIA OLIVARES, en caso cierto nos dirán porque razón y desde que fecha. CONTESTO PRISCILA PINZON: Si, sé que estuvo en la organización, no recuerdo las fechas era la psicóloga contratada por German Marín, anterior gerente de las empresas que funcionaron en estas instalaciones. (").

6. Se adjunta copia de cámara de comercio de Help Ocupacional, Formulario del Registro Único Tributario, factura de venta de Hel Ocupacional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

RESOLUCION No.

DE

31 ENE 2019

— POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en

RESOLUCION No.

000440

DE 31 ENE 2019

— POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR

materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la petición presentada por MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 60.399.011 de Cúcuta, en su calidad de quejosa y que diera origen al inicio de la presente averiguación preliminar, previo análisis de los hechos allí descritos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la presunta conducta, así como de las entrevistas y documentos aportados y que hacen parte del acervo probatorio en los folios aportados tanto por la quejosa como por el querellada, este Despacho encuentra lo siguiente:

En primer lugar, partiremos de la petición hecha por la señora MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN, HELP OCUPACIONAL., con radicado 117895 del 20 de junio de 2016. Al examinar su solicitud encuentra este despacho que frente al tema que nos atañe como una de las conductas que son el resorte de este Ministerio para iniciar tramite averiguatorio y sancionatorio y por ello, transcribiendo la petición que a la letra dice:

"(...)" 1. LINA MARCELA GIRALDO HENAO, ANA MARIA GIRALDO HENAO, BEATRIZ GIRALDO MHENAO, JUAN CARLOS CASTAÑEDA GIRALDO, fundaron la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONDOR CTA NIT:900641977-5, EN FEBRERO 15 DEL 2013, sin mi consentimiento y sin hacer curso de cooperativismo me incluyeron en las directivas... "(...)" (Folio 3- 4)

*Visto de esta manera y tal como lo expone la parte querellada en acta del día 7 de diciembre de 2018, después de exhibirle los documentos se le insto para que le indicara al despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar que a bien tenga y le conste, expreso lo siguiente: "(...). Primero, que hice parte de la constitución de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONDOR, CTA, a la que renuncié en el año 2014, de la cual se, a la fecha que se encuentra liquidada, no hago parte de ninguna de las otras empresa que aquí se mencionan, **pero sí conozco a las personas que allí se nombran, porque** el dueño de GRAN IMAGEN EU, es el Señor DIEGO MAURICIO LOPEZ, quien es mi actual esposo y que no tiene nada que ver con la empresa CONDOR ni ninguna de las anteriores; "(...)" (Folio 10).*

Manifiesta igualmente en su declaración que la empresa HELP OCUPACIONAL, es propiedad de una tía MARIA MELBA GIRALDO, y que esta se encuentra al día ante la Secretaria de Salud. Sobre las demás empresas nombradas en la queja motivo de esta investigación, manifiesta en el caso de TEMPORALES GRUPO ALIANZA SOLIDARIA, no tener idea quien es y que por el contrario se encuentra liquidada.

Como quiera que en la queja se nombran otras empresas diferentes a CONDOR, como es el caso de HELP OCUPACIONAL S.A.S., el Despacho se traslado en una nueva diligencia a la dirección mencionada en la queja CARRERA 18 A No.53 -50,

RESOLUCION No. 00

DE 31 ENE 2019

— POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR

para verificar la existencia de esta empresa el día 15 de enero de 2018, siendo atendido por la señora PRISCILA PINZON CRUZ, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 51.815.890, como representante legal de la empresa HELP OCUPACIONAL S.A.S., y quien manifiesta al despacho en la mayoría de los puntos no tener conocimiento o no constarle sobre los diez (10) puntos expuestos en la queja. (Folio 11).

En esta misma diligencia se hizo presente el ingeniero DIEGO MAURICIO LOPEZ, quien manifiesta que es el representante legal de una de las empresas nombradas por la quejosa, GRAN IMAGEN S.A.S., y que fue enterado por mí esposa, la señora LINA MARCELA GIRALDO HENAO, sobre la presente diligencia y que en resumen dice en el 5 punto de la queja, que no tiene ninguna relación ni laboral ni comercial, ni la empresa a la que represento ha tenido relación comercial con la COOPERATIVA CONDOR, y que respecto al punto 6 es parcialmente cierto pues soy pareja y esposo de la señora Lina Marcela Giraldo, y el resto no lo conozco. (Folio 12-13).

Además, para la presente investigación este despacho observa que pese al señalamiento en cuanto a una supuesta tercerización nombrada en la queja se pudo verificar por las exposiciones hechas por las personas señaladas en la queja que este supuesto queda descartado ya que en la exhibición de documentos lo dicho en las declaraciones se descarta dentro de la investigación, sin embargo, se resume de la siguiente manera:

1. Que al momento de requerir la documentación y explicaciones necesarias las empresas cumplieron.
2. Que bajo la premisa de la empresa estar sometida al régimen de derecho privado; el contrato con la trabajadora MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN, Identificada con C.C. No.60.399.011, queda atendido a las disposiciones de la contratación individual, pero aclarando que su relación laboral fue anterior a la existencia de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL CONDOR o con respecto a la empresa de TRABAJO ASOCIADO CONDOR C.T.AS., con otro gerente.
3. Que, en materia de seguridad social, la empresa ha venido cumpliendo puntual frente al caso de las dos trabajadoras para que puedan gestionar lo relacionado con su tratamiento y pago del porcentaje remuneratorio frente a las EPS.

Aunado a lo anteriormente expuesto, bueno es advertir que la empresa en cuestión el día de la diligencia, de terminación de visita hecha la empresa, apporto la documentación exigida en la misma. (Folios 14 al 28)

Las actuaciones del Despacho se realizaron en virtud del principio de eficacia contemplado en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala en su Artículo 209. *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado*

RESOLUCION No.

000440

DE 31 FNF 2019

— POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR

cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL CONDOR, identificada con el NIT No. 900515663, a la empresa GRUPO ALIANZA SOLIDARIA EMPRESARIAL y ALIANZA SOLIDARIA EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, NIT. 900501163-7, GRAN IMAGEN EU, con NIT. 830023178-2 y HELP OCUPACIONAL S.A.S. con NIT. 900479126-0; FLAMAS S.A.S., se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL CONDOR, identificada con el NIT No. 900515663, a la empresa GRUPO ALIANZA SOLIDARIA EMPRESARIAL y ALIANZA SOLIDARIA EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, NIT. 900501163-7, GRAN IMAGEN EU, con NIT. 830023178-2 y HELP OCUPACIONAL S.A.S. con NIT. 900479126-0; identificada con Cedula de Ciudadanía No.30.399.852, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No.117895 del 20 de junio de 2016, presentada por la señora MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN, en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL CONDOR Y OTRAS., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RESOLUCION No.

00

DE

31 ENE 2019

— POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR

EMPRESA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL CONDOR., dirección de notificación judicial CARRERA 18 A No. 53 -50. Bogotá D.C. EMAIL: caes_33@hotmail.com

QUEJOSA: MERCEDES YESENIA OLIVARES GALAN, CALLE 52 A #20 -45. Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyecto: O. Montilla.

Reviso:

Reviso y Aprobó: Tatiana Andrea F.0